



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 743/2010

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 15 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.S.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 602/2010 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el día 29 de noviembre de 2009, sobre las 22:00 horas, cuando circulaba por la vía de servicio, paralela a la GC-110, en dirección hacia la estación de servicio situada en las inmediaciones, sufrió un accidente a causa de la existencia de un socavón en la calzada, que no pudo esquivar, sufriendo desperfectos en su motocicleta, por los que reclama su indemnización.

---

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

## II

Por lo que se refiere al *procedimiento*, el afectado presentó, inicialmente, su escrito de reclamación el 23 de diciembre de 2009 ante el Cabildo Insular de Gran Canaria, que inadmitió su reclamación a través del Decreto 156/2010, por considerar que dicha vía no era de su titularidad, ya que no forma parte de la GC-110; posteriormente, se remitió dicha reclamación al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

El 23 de junio de 2010 se emitió el preceptivo Informe del Servicio, en el que se señala que la mencionada vía es una vía de servicio, que forma parte de la GC-110, no siendo por ello de titularidad municipal.

El 6 de julio de 2010 se elaboró la Propuesta de Resolución definitiva, ya fuera del plazo resolutorio.

Finalmente, por escrito de 23 de septiembre de 2010 el Presidente del Consejo Consultivo de Canarias, en aplicación de lo dispuesto en el art. 53.d) de su Reglamento, recabó del Cabildo Insular la información a que se refiere el Acuerdo que la Sección I de este Organismo adoptó en sesión celebrada en dicha fecha, sin que, transcurrido el plazo otorgado, se haya emitido el informe solicitado.

## III

1. En el presente asunto concurren los *requisitos legalmente establecidos* para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (desarrollados en los arts. 139 y 142.5 LRJAP-PAC).

2. Así mismo, por Resolución de fecha 6 de julio de 2010 se dispuso la suspensión de la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial hasta que este Consejo Consultivo emita su Dictamen preceptivo.

A este respecto, es preciso reiterarle a la Corporación Local que la suspensión acordada es contraria a Derecho, y ello es así porque este Consejo Consultivo no es un órgano de carácter propiamente asesor, a ningún fin o efecto alguno, y no sólo tiene carácter externo a la Administración actuante, sino que, congruentemente con ello, la función de este Organismo es de control previo y, por lo tanto, preventivo, de juridicidad de la actuación administrativa proyectada, de estricto carácter técnico-jurídico, a realizar, con exclusividad, justo antes de que se vaya a dictar la Resolución del correspondiente procedimiento [arts. 1.1, 3.1 y 22 de la citada Ley 5/2002, y 1, 2, 3, 50.20 y 53.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por el Decreto 181/2005, de 26 de julio], plasmándose en Dictamen emitido en garantía de la propia Administración interesada.

En este orden de cosas, ha de advertirse que en ningún caso cabe confundir el Dictamen con un Informe administrativo, incluido el que eventualmente deba emitir el Servicio Jurídico de la Administración actuante, así como aquellos Informes que procede emitir en fase de instrucción del procedimiento a los fines que les son propios [arts. 42.5.c) y 82 y 83 LRJAP-PAC].

3. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada al considerar el órgano instructor que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño, toda vez que la vía donde se produjo el accidente no es de titularidad municipal.

4. En este caso, ha resultado acreditado en virtud de lo expuesto en el Informe técnico municipal, que la vía mencionada es una vía de servicio, definida en el art. 65 de la Orden Ministerial de 16 de diciembre de 1997, por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las Vías de Servicio y la Construcción de Instalaciones de Servicios, en los siguientes términos: "La vía de servicio, o calzada de servicio, es un camino sensiblemente paralelo a una carretera, respecto de la cual tiene carácter secundario (...)".

En consecuencia, dicha vía de servicio tiene carácter secundario a la GC-110, no siendo, pues, de titularidad municipal, por lo que procede la inadmisión de la reclamación presentada.

5. Como ha señalado este Consejo en asuntos de similar naturaleza (véase, entre otros, el Dictamen núm. 645/2009, de 19 de noviembre), en cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (art. 14 de la Ley 14/1990, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y el art. 55 de la citada Ley 7/1985), debe darse traslado de la reclamación a la Administración competente a los efectos oportunos, con notificación al interesado a los fines pertinentes.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que debe inadmitirse, no desestimarse, la reclamación presentada, procediéndose seguidamente en la forma que se expone en el Fundamento III.5.